AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2021-00292. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO -1142-I

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- Conforme al numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, se debe precisar el nombre de la sociedad demandada, precisando que su nombre es INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN", conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.
- Según el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, los hechos constituyen el pilar básico de las pretensiones, por lo tanto, es necesario que la relación de parentesco entre la demandante y el causante fallecido.
- De acuerdo al numeral 8° del artículo 28 del CPTSS, debe corregir los nombres allí mencionados pues no coinciden con los relatados en el acápite de los hechos.
- Debe la parte actora remitir copia de la subsanación a la parte demandada, allegando los soportes de ello de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se le advierte, junto su correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **25 DE AGOSTO DE 2021**

LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN